



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3623/2024	Alcaldía Gustavo A. Madero	092074424001286

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Copia en versión pública del Permiso Administrativo Temporal Revocable, concesión, licitación y/o autorización de la autorización de la base de camiones ubicada en avenida politécnico nacional esquina Guillermo Massieu, colonia Zacatenco, alcaldía Gustavo A. Madero; asimismo el permiso correspondiente para la utilización y ocupación de la vía pública.	No tener la información por ser un área incompetente.	Por la declaración de incompetencia de la Alcaldía. "Si es bien cierto, esa subdirección de vía pública no tiene facultades, pero SEMOVI, cuando sesionan para la autorización de Permisos, la alcaldía debe emitir opinión positiva o negativa, así como participar en la autorización de espacios o sitios de taxis, en virtud de ello debe obrar documentación alguna en la Alcaldía." (cita textual)

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	19 de septiembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta del actor o institución pública
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	- Realizar búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, en especial en la Coordinación de vinculación, Enlace de Transporte Comunitario, Subdirección de Operaciones de Seguridad Ciudadana, Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial, Dirección Ejecutiva De Seguridad Ciudadana, Gestión Integral De Riesgos Y Protección Civil. - Además, remitir la solicitud de información pública a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para que de respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo analizado y resuelto. - Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE

Acceso a documentos, licencias, concesiones, permisos, movilidad, camiones, concurrencia.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, resuelve que la respuesta de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** será **MODIFICADA** para que, **realice búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes y remita la solicitud a la Secretaría de Movilidad por tener concurrencia en su competencia con la finalidad de que en el ámbito de su competencia de respuesta a la persona recurrente.***

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, porque cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia).

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la persona recurrente ni la Alcaldía contra cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

respuesta inicial se presentó la queja manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por la institución pública y se le **ORDENA**:

- **Realizar búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, en especial en la Coordinación de vinculación, Enlace de Transporte Comunitario, Subdirección de Operaciones de Seguridad Ciudadana, Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial, Dirección Ejecutiva De Seguridad Ciudadana, Gestión Integral De Riesgos Y Protección Civil.**
- **Además, remitir la solicitud de información pública a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para que de respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo analizado y resuelto.**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

- Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 17 de julio de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito me informen y me entreguen copia en versión pública del Permiso Administrativo Temporal Revocable, concesión, licitación y/o autorización de la autorización de la base de camiones ubicada en avenida politécnico nacional esquina Guillermo Massieu, colonia Zacatenco, alcaldía Gustavo A. Madero; asimismo el permiso correspondiente para la utilización y ocupación de la vía pública.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 13 de agosto de 2024, respondió la Alcaldía, a través del oficio AGAM/DGAJ/DG/SMVP/0854/2024 de fecha 23 de julio del presente año, firmado por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, quien informa no tener competencia para dar respuesta y refiere que es la Secretaría de Movilidad la autoridad competente, sin que haya realizado la remisión de la solicitud de información.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

Sobre el particular, me permito informar a usted que esta Subdirección no tiene la información solicitada, toda vez que no es facultad de esta área autorizar bases de camiones. De conformidad con lo estipulado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero con número de registro MA-GAM-23-3B302357, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera Época, No. 1060, en fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 04 de agosto de 2024, quedando formalmente registrada con fecha 05 de agosto de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta**; como expresó a continuación:

“Esta solicitud se ingresó a diversas secretarías de la ciudad de México y ninguna entregó la información, hicieron notorias incompetencias y se "pelotearon" la respuesta de la misma, pido al pleno verificar la información proporcionada ya que es un tema de interés público que afecta movilidad, seguridad, salubridad y hace pensar que existen actos de corrupción en la misma.”
(Cita textual)

Número de expediente	Folio de la solicitud	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.3623/2024	092074424001286	A-GAM
10 Registro 1-1 de 1 disponibles		
Acuses generados para el medio de impugnación		
Tipo de acuse	Fecha de creación del acuse	Fecha de oficial del acuse
Acuse de Interposición del Recurso de Revisión	15/08/2024 22:09	16/08/2024 00:00

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 21 de agosto de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha 26 de agosto de 2024.

- B)** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 27 al 04 de septiembre de 2024; siendo el caso que la Alcaldía envió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT en fecha 04 de septiembre de 2024. Por su parte, la persona recurrente no presentó manifestaciones. No siendo omisos en señalar que de manera presencial ninguna de las partes acudió a consultar el expediente.
- C)** El 13 de septiembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información pública consistió en requerir Copia en versión pública del Permiso Administrativo Temporal Revocable, concesión, licitación y/o autorización de la autorización de la base de camiones ubicada en avenida politécnico nacional esquina Guillermo Massieu, colonia Zacatenco, alcaldía Gustavo A. Madero; asimismo el permiso correspondiente para la utilización y ocupación de la vía pública.

En **respuesta**, la Alcaldía manifestó no ser competente manifestando además la competencia de la Secretaría de Movilidad.

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

En consecuencia, la persona se **inconformó o se quejó** porque a su consideración la Alcaldía se declaró incompetente, puesto que ingresó a diversas instituciones públicas su solicitud y ninguna entregó la información que requirió.

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. (énfasis añadido)***
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- *Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*** (énfasis añadido)
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, **con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- *Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*** (énfasis añadido)
- *Cuando la **Unidad de Transparencia** determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones***

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

- *Aunado a los anterior, la Ley de Transparencia Local indica que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
- *Asimismo, se indica que el acceso a la información se dará en **la modalidad de entrega** y en su caso, de envío, **elegidos por quien es solicitante** y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**. (énfasis añadidos).*

En consecuencia, toda vez que la persona recurrente se inconformó por la incompetencia se analizó el contenido de Manual Administrativo de la Alcaldía⁵ y se encontró que en diversas áreas la Alcaldía tiene participación en la materia, al igual que las facultades concurrentes entre la esta institución pública y la SEMOVI que se establecen en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México⁶, encontrando que cuenta con atribuciones para emitir opiniones y dar vistos buenos a la SEMOVI, con base en lo establecido en los artículos 15 fracciones VII, IX; 172, 173, 174.

Aunado a lo anterior la Alcaldía fundó y motivó su respuesta **NO** remitió la solicitud de información al sujeto obligado que consideraba competente, es decir, a la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**.

Ahora bien, respecto a la **competencia de diversos actores o instituciones públicas** para responder lo solicitado, se concluye lo siguiente:

⁵ gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Normatividad/Docs/993.-MA-GAM-23-3B302357.pdf

⁶ [LEY DE MOVILIDAD DE LA CDMX 3.2.pdf](#)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

Respecto a los permisos, licencias, concesiones, o cualquier denominación que tengan, donde se permita la operación de los camiones (transporte público) de hacer paradas sobre una incorporación debido a que causan un caos vial; efectivamente es competencia de la **Secretaría de Movilidad**, pues de acuerdo con la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México**.

De igual manera, se advierte que, la **Alcaldía** tiene competencia para atender lo solicitado, pues de acuerdo con la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**⁷, cuenta con atribuciones en materia de Servicios públicos, movilidad, vía y espacios públicos (artículo 29, fracciones III, IV, V y VI).

Sin embargo, la Alcaldía fue omisa en señalar la competencia que tienen otras unidades administrativas que la integran.

Con base en todo lo anterior, este órgano garante concluye que, la Secretaría está en posibilidad legal parcialmente para hacer entrega de lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad de la persona ahora recurrente, resulta **FUNDADA**.

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida por la **Alcaldía** careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

⁷ Consultable en: https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que la Alcaldía dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el Criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor público o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3623/2024

g

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MML